

WILSON, John M., y SNODGRASS, John D.: «The Prison Code in a therapeutic Community» (El Código penitenciario en una comunidad terapéutica); págs. 472-478.

Este estudio investiga —con referencia a los métodos de trabajo empleados en una institución penitenciaria de Maryland— el contraste evidente entre dos conceptos: el de un Código penitenciario y sus normas o directrices en orden a su aplicación a la población reclusa, que chocan, por cierto, con los modernos objetivos de tratamiento perseguidos por la administración, y un segundo concepto: el de una comunidad terapéutica, idea relativamente reciente que conduce a una aproximación o acercamiento con las instituciones correccionales.

BASSETT, Joel: «Discretionary power and procedural rights in the granting and revoking of probation; (Poder discrecional y derechos procesales en la concesión y revocación de la «probation»); págs. 479-493.

Después de una brevísima introducción en la que el autor esboza los fines perseguidos por el "probation system" y sus ventajas en orden a la resocialización y rehabilitación de los delincuentes, frente a las penas privativas de libertad, Bassett estudia con bastante detalle los requisitos procesales exigidos para su concesión, así como la selección de prevenidos que suele llevarse a cabo en orden a tal concesión, al igual que las condiciones o medidas complementarias al *probation system* que imponen los tribunales, para, finalmente, detenerse en las facultades discrecionales del juez para la revocación de tal medida; característica que se manifiesta como más necesaria cada vez para la puesta en práctica del "probation system".

PEDRO-LUIS YAÑEZ ROMÁN

ITALIA

Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale

Año 1969, fascículos 3-4 (julio a diciembre)

CONSO, G.: «Patti internazionali in materia penale ed interventi della Commissione Europea»; págs. 657 y sigs.

La Declaración Universal de Derechos Humanos y el Convenio Europeo no han alcanzado, en el transcurso del tiempo, la eficacia que podía esperarse. Las colecciones de la Comisión Europea revelan las escasas decisiones en que se ha reconocido la presencia de infracciones de la justicia penal, un hecho que puede atribuirse a la protección recíproca de los Estados

miembros para la negación de violaciones del Convenio, apoyado frecuentemente en argumentos procesales e interpretaciones contrarias al contenido material de cada declaración.

El artículo 57 del Convenio permite al secretario general solicitar de cada Estado información sobre la forma en que se aplica. Tal petición no se efectuó hasta 1964. Las respuestas han sido excesivamente breves y dogmáticas, y en ciertos casos, evasivas.

Al respecto, observa Conso varias direcciones: la remisión formal a las Cartas constitucionales; la advertencia laconica de que la Convención se halla vigente como derecho interno (así Grecia, cuyo destino reciente en el Consejo de Europa es conocido), o, por el contrario, una contemplación concreta del tratamiento real de los derechos humanos. En este grupo minoritario destaca la postura alemana: los Tribunales de la República Federal han basado en el Convenio diversas decisiones; el Gobierno examina la concordancia de los proyectos legislativos con sus declaraciones, e incluso recuerda mediante circulares a las Autoridades administrativas, la necesidad de garantizar los derechos humanos. Ese juicio favorable lo merece también Inglaterra al proporcionar datos reales al respecto.

La respuesta de Italia—"todo va bien..., porque los principios del Convenio son actuados por la Constitución"—es considerada por Conso como excesivamente abreviada. El autor controla ulteriormente la posición italiana, justificable con algunos reparos jurisdiccionales, en lo relativo a la protección de la vida y en lo concerniente a la eliminación de la tortura, y más discutible en lo que afecta al tratamiento de la libertad personal, el principio de legalidad de las medidas de seguridad, el respeto a la vida privada, familiar, domicilio y correspondencia.

PEDRAZZI, G.: «Aspetti penalistici del diritto d'autore in Italia»; páginas 683 y sigs.

La protección civil del derecho de autor posee prioridad sobre los preceptos penales, que despliegan en este campo una función sancionatoria. Hasta 1925, fue la pena el medio principal al servicio del derecho de autor. A partir de esa fecha, la disciplina civil ha pasado al puesto de vanguardia. Frente a las opiniones favorables a la derogación de los preceptos penales, objeto de particular estudio por el autor, es destacada su virtualidad pedagógica y el peligro que supondría su derogación para el derecho civil, aun reconociendo su infrecuente aplicación por los Tribunales.

PAGLIARO: «Principio di legalità e indeterminatezza della legge penale»; páginas 695 y sigs.

La indeterminación de los tipos constituye una preocupación constante de la literatura contemporánea, hasta el punto de que se haya considerado necesaria la justificación expresa de sus elementos normativos y de las leyes

penales en blanco. La contribución de Pagliaro afirma la compatibilidad de unos y otras con el principio de legalidad.

ZAGREBLESKY, V.: «Disciplina penale dell'omissione di apparecchiature dirette a prevenire infortuni sul lavoro»; págs. 749 y sigs.

Es una aportación orientada a coordinar las normas concernientes a la protección de la actividad laboral, cuya infracción se tipifica como contravención en la legislación especial, y como delito en los artículos 437 y 451 del Código penal.

PADOVANI, T.: «Il grado della colpa»; págs. 819 y sigs.

El ejercicio de las facultades discrecionales del Juez en la aplicación de la pena ha de basarse en "el grado de la culpa", entre otras pautas fijadas por el artículo 133 del Código penal italiano. La evolución histórica del tema se conecta a la tripartición tradicional del delito culposo y a concepciones privatistas rechazadas hoy por la ciencia del Derecho civil, que atribuye al comportamiento culposo, predeterminante del deber de indemnizar, un carácter unitario. La insuficiencia de los criterios civiles se hizo patente durante la vigencia del Código Zanardelli. La eliminación de la *culpa levissima* del derecho penal constituyó el punto de partida de quienes atribuyeron al delito culposo un contenido fijo o lo caracterizaron totalizadamente como una infracción del deber. Sin embargo, el artículo 133 ha hecho emerger de nuevo el problema del grado, planteándolo como verdadera tarea interpretativa. Frente a la posición de Gallo, que remite su decisión a la intuición emocional del Juez, Padovani pretende proporcionar un módulo de valoración, que supere los criterios de la previsibilidad objetiva y subjetiva, de la proporcionalidad del grado a la intensidad de la voluntad o la consciencia de la acción y del defecto de atención. El autor menciona, con detalle no exento de leves reparos, la situación española, en la que, a su juicio, se observa una *acentuación de los puntos de vista objetivadores*—la omisión de cautelas *generalmente exigibles*—y un cierto sacrificio de las posibilidades personales del autor (y en definitiva del juicio de culpabilidad como tal).

Padovani orienta el problema del grado de la imprudencia por la vía de la teoría normativa de la culpabilidad, afirmando que el mismo se halla en función de los factores que inciden, positiva o negativamente, sobre el *quantum* de la exigibilidad, como juicio concreto sobre el autor y la situación en que su acción fue realizada. El carácter individualizador de dicho juicio sería incompatible con el esquema abstracto característico de los puntos de vista romanistas.

La scuola positiva

Año 1969, fascículo 2

GIANNITI, Francesco: «Il problema della corruzione del pubblico ufficiale dotato di potere discrezionale»; págs. 173 y sigs.

El ejercicio de las facultades discrecionales plantea el problema de su tratamiento como cohecho propio o impropio, previa la existencia de la dádiva o promesa. En tales casos, la resolución correspondiente aparece externamente como adecuada al ordenamiento jurídico: siguiendo valoraciones apropiadas, otros funcionarios pueden llegar a resultados idénticos que el funcionario corrompido.

La solución de dicho problema ha discurrido por varias fases en la teoría y práctica alemana. El Reichsgericht, en sus primeras formulaciones, apreciaba cohecho propio cuando el proceso formativo de la voluntad apareciese influido por la dádiva; impropio, cuando correspondiese a la convicción interna del funcionario. A partir de 1940, el Reichsgericht, seguido posteriormente por el Bundesgerichtshof, estimó la existencia de cohecho propio sobre la base de que la dádiva aproxima al funcionario a la resolución de forma parcial, con una carga interior apta para ofuscar su juicio, con lo que venía a crearse una verdadera presunción en contra del autor. La contribución de Schmidt sobre el tratamiento del cohecho en la jurisprudencia, determinó, a partir de 1960, cambios importantes en la práctica, afirmándose que el cohecho propio no radica solamente en la aceptación de una cierta ventaja por el funcionario, sino en el hecho de dar a entender que la decisión discrecional sucesiva puede estar mediatizada por ella, con el consiguiente peligro de la confianza de la comunidad en el ejercicio objetivo de su función.

La Casación italiana ha seguido una línea semejante a la del Reichsgericht en sus primeras formulaciones. Respecto al derecho italiano, el problema aparece proyectado por Gianniti en la dirección del bien jurídico: en el cohecho impropio, el interés del Estado a la probidad del funcionario, como "no venalidad" de los órganos estatales; en el propio, el interés a la probidad e imparcialidad del órgano. Aunque en las dos formas de cohecho el interés del Estado a que la actividad del funcionario no venga mediatizada por consideraciones económicas contrarias a Derecho constituye una característica del delito, la lesión de la imparcialidad se eleva a criterio rector para delimitar la propia corrupción.

CIVIDALI, I.: «La giustizia minorile in Italia»; págs. 199 y sigs.

Se destacan en el artículo las deficiencias del sistema italiano en el ámbito de la jurisdicción de menores y la necesidad de crear en Italia un centro de investigación de los problemas de la juventud inadaptada. El autor

informa ampliamente de las particularidades del Centro de formación e investigación de la educación vaucresson y del curso para jueces de menores, organizado en París, durante septiembre-octubre de 1969, por el Centro Internacional de la Infancia.

Finalmente, comprende el fascículo otro trabajo de Binetti, V., *Sulla legittimità costituzionale delle norme che conferiscono al pretore funzioni di pubblico ministero e di giudice nel corso del medesimo procedimento.*

ANGEL TORIO